

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

I. NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

NATURALEZA Y ÁMBITO ESPACIAL

1. El Impuesto sobre Sociedades (IS) es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas.
2. El IS se aplicará en todo el territorio español (TE), que comprende también aquellas zonas adyacentes a las aguas territoriales sobre las que España pueda ejercer los derechos que le correspondan, referentes al suelo y subsuelo marino, aguas suprayacentes, y a sus recursos naturales, de acuerdo con la legislación española y el derecho internacional.
3. El IS se aplicará sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, así como de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

II. HECHO IMPONIBLE

HECHO IMPONIBLE

1. Constituirá el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que fuese su fuente u origen.
2. En el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, se entenderá por *obtención de renta* la imputación al contribuyente de las bases imponibles (BI), gastos o demás partidas, de las entidades sometidas a dicho régimen.
3. En el régimen de transparencia fiscal internacional se entenderá por *obtención de renta* la imputación en la BI de las rentas positivas obtenidas por la entidad no residente.

ACTIVIDAD ECONÓMICA Y ENTIDAD PATRIMONIAL

1. Se entenderá por *actividad económica* la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. En el arrendamiento de inmuebles, se entenderá que existe actividad económica únicamente cuando para su ordenación se utilice al menos una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de comercio (Ccom), con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el concepto de actividad económica se determinará teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.

2. Se entenderá por *entidad patrimonial*, que, por tanto, no realiza una actividad económica, aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a una actividad económica.

El valor del activo, de los valores y de los elementos patrimoniales no afectos a una actividad económica será el que se deduzca de la media de los balances trimestrales del ejercicio de la entidad o, en caso de que sea dominante de un grupo, según los criterios establecidos en el artículo 42 del Ccom, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, de los balances consolidados. A estos efectos no se computarán, en su caso, el dinero o derechos de crédito procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas o valores a los que se refiere el párrafo siguiente, que se haya realizado en el período impositivo o en los dos períodos impositivos anteriores.

A estos efectos, no se computarán como valores:

- a) Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- b) Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- c) Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- d) Los que otorguen, al menos, el 5% del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la

correspondiente organización de medios materiales y personales y que la entidad participada no sea una entidad patrimonial. Esta condición se determinará teniendo en cuenta a todas las sociedades que formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Ccom, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

ATRIBUCIÓN DE RENTAS

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles que no tengan la consideración de contribuyentes de este impuesto, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (LGT), así como las retenciones e ingresos a cuenta que hayan soportado, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la Ley del IRPF para el régimen de atribución de rentas.
2. Las entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por el IS.

III. CONTRIBUYENTES

CONTRIBUYENTES

1. Serán contribuyentes del impuesto, cuando tengan su residencia en TE:
 - a) Las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil.
 - b) Las sociedades agrarias de transformación.
 - c) Los fondos de inversión.
 - d) Las uniones temporales de empresas.
 - e) Los fondos de capital-riesgo y los fondos de inversión colectiva de tipo cerrado.
 - f) Los fondos de pensiones.
 - g) Los fondos de regulación del mercado hipotecario.
 - h) Los fondos de titulización, regulados en la Ley 5/2015, de fomento de la financiación empresarial.
 - i) Los fondos de garantía de inversiones.
 - j) Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común.
 - k) Los fondos de activos bancarios.

2. Los contribuyentes serán gravados por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiere producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

3. Los contribuyentes de este impuesto se designarán abreviada e indistintamente por las denominaciones sociedades o entidades a lo largo de esta Ley.

RESIDENCIA Y DOMICILIO FISCAL

1. Se considerarán residentes en TE las entidades que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que se hubieran constituido conforme a las leyes españolas.
- b) Que tengan su domicilio social en TE.
- c) Que tengan su sede de dirección efectiva en TE. Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en TE cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

2. La administración tributaria (AT) podrá presumir que una entidad radicada en algún país o territorio de nula tributación, o calificado como paraíso fiscal, tiene su residencia en TE cuando sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en TE, o cuando su actividad principal se desarrolle en este, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la gestión de valores u otros activos.

3. El domicilio fiscal de los contribuyentes residentes en TE será el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección. Cuando no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

EXENCIONES

1. Estarán totalmente exentos del impuesto:

- a) El Estado, las CC.AA. y las entidades locales.

- b) Los organismos autónomos del Estado y entidades de derecho público de análogo carácter de las CC.AA. y de las entidades locales.
 - c) El Banco de España, el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito y los Fondos de garantía de inversiones.
 - d) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
 - e) El Instituto de España y las Reales Academias oficiales integradas en aquél y las instituciones de las CC.AA. con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.
 - f) Los organismos públicos mencionados en las Disposiciones adicionales novena y décima, apartado 1, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las entidades de derecho público de análogo carácter de las CC.AA. y de las entidades locales.
 - g) Las agencias estatales a que se refieren las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de las agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, así como aquellos organismos públicos que estuvieran totalmente exentos de este impuesto y se transformen en agencias estatales.
 - h) El Consejo Internacional de Supervisión Pública en estándares de auditoría, ética profesional y materias relacionadas.
2. Estarán parcialmente exentas del impuesto, en los términos previstos en el título II de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho título.
3. Estarán parcialmente exentas del impuesto en los términos previstos en el régimen especial de las entidades parcialmente exentas del IS:
- a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en el apartado anterior.
 - b) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.
 - c) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.
 - d) Los fondos de promoción de empleo.
 - e) Las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social.
 - f) Las entidades de derecho público Puertos del Estado y las respectivas de las CC.AA., así como las Autoridades Portuarias.

4. Estarán parcialmente exentos del impuesto los partidos políticos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

IV. BASE IMPONIBLE

IV.1. CONCEPTO Y REGLAS DE IMPUTACIÓN TEMPORAL

CONCEPTO Y DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

1. La BI estará constituida por el importe de la renta obtenida en el período impositivo minorada por la compensación de BI negativas de períodos impositivos anteriores.

2. La BI se determinará por el método de estimación directa (ED), por el de estimación objetiva (EO) cuando lo prevea la Ley del IS y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con la LGT.

3. En el método de ED, la BI se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la Ley del IS, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Ccom, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

4. En el método de EO, la BI se podrá determinar total o parcialmente aplicando los signos, índices o módulos a los sectores de actividad que determine la Ley del IS.

IMPUTACIÓN TEMPORAL. INSCRIPCIÓN CONTABLE DE INGRESOS Y GASTOS

1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

2. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto para los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.

3. Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según

lo previsto en los puntos anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en las mismas en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores.

Los cargos o abonos a partidas de reservas, registrados como consecuencia de cambios de criterios contables, se integrarán en la BI del período impositivo en que los mismos se realicen. No obstante, no se integrarán en la BI los referidos cargos y abonos a reservas que estén relacionados con ingresos o gastos, respectivamente, devengados y contabilizados de acuerdo con los criterios contables existentes en los períodos impositivos anteriores, siempre que se hubiesen integrado en la BI de dichos períodos. Tampoco se integrarán en la BI esos gastos e ingresos contabilizados de nuevo con ocasión de su devengo, de acuerdo con el cambio de criterio contable.

4. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que sean exigibles los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquellas cuya contraprestación sea exigible, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre el devengo y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

En caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida, en dicho momento, la renta pendiente de imputación.

No resultará fiscalmente deducible el deterioro de valor de los créditos respecto de aquel importe que no haya sido objeto de integración en la BI por aplicación del criterio establecido en este punto, hasta que esta se realice.

5. No se integrará en la BI la reversión de gastos que no hayan sido fiscalmente deducibles.